

TEORÍA Y PRÁCTICA

Revista de ciencias jurídicas y de jurisprudencia.*

Un año, 7 pesetas.—Número suelto, una peseta.—Pago adelantado

SUMARIO

- | | |
|---|------------------------------|
| I Estudios sociales sobre el Código civil: El arrendamiento de predios rústicos (<i>conclusión</i>) | E. Gil y Robles. |
| II El crédito territorial y agrícola. | Santiago S. Martínez. |
| III La edad, el parentesco y la salud en el matrimonio (<i>conclusión</i>).. | M. Sánchez Asensio. |
| IV Preguntas y respuestas. | H. Modestinus. |
| V Páginas ajenas: <i>a)</i> Índice legislativo. <i>b)</i> Jurisprudencia nacional. <i>c)</i> Boletín canónico. <i>d)</i> Bibliografía jurídica. | X. y Z. |
| VI Crónica | Kall d'Erón. |



“La Unión,, y “El Fénix Español,,

COMPañIA DE SEGUROS REUNIDOS

Domiciliada en Madrid, calle de Olózaga, n.º 1

CAPITAL SOCIAL EFECTIVO. Rvón. 48.000.000

Superior al de todas las demás Compañías que operan en España.

Primas y reservas	Rvón. 180.422.776'70
Siniestros pagados desde su fundación.	Rvón. 568.287.665'00
Siniestros pagados por incendios (solo en España) en 1901.	Rvón 9.575.217'00

(Mas que reunidas todas las demás Compañías que operan en España.)

~~~~~  
39 AÑOS DE EXISTENCIA  
~~~~~

Seguros contra incendios.

Esta gran compañía NACIONAL contrata seguros contra los riesgos de incendios —El gran desarrollo de sus operaciones, acredita la confianza que inspira al público habiendo pagado por siniestros, desde el año 1864, de su fundación, la suma de reales 568 287.665'00.

Seguros sobre la vida.

En este ramo de seguros, contrata toda clase de combinaciones, y especialmente las Dotales, Renta de educación, Rentas vitalicias y Capitales diferidos á primas MAS REDUCIDAS que cualquiera otra compañía.

La prima fijada al hacer el seguro es inalterable. Esta Compañía no hace ofrecimientos pomposos, lo cual es tan fácil de hacer como difícil de cumplir. A su seriedad y exacto cumplimiento en los siniestros, se debe la importancia que goza y la preferencia de que es objeto.

Las cosechas se aseguran en pie, en gavillas, en la era y el grano en los graneros por el transcurso de un año, á la reducida prima de SEIS reales por cada mil.

SUBDIRECTOR EN EXTREMADURA

D. CLAUDIO GONZÁLEZ ÁLVAREZ,

Agencias en todas las poblaciones de importancia.

Oficinas: Calle de Grajas, 15, pral., CÁCERES

ESTUDIOS SOCIALES SOBRE EL CÓDIGO CIVIL

EL ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RUSTICOS

(Conclusión)

XIII

Sin respeto alguno á la libertad personal y á la esfera jurídica en que cada persona es sujeto de su derecho, se han ingerido el Estado liberal abusivamente en el orden civil cuantas veces le ha convenido, sin necesidad alguna, y solo por la viciosa inclinación absolutista, propia y característica del extravío radical, dominante en la vida moderna, el socialismo.

Y sin embargo de que el círculo de la contratación privada es, por su naturaleza misma y por la capacidad de las partes contratantes, el menos necesitado y el más inmune de indebidas restricciones legislativas, pocas materias de derecho habrá más minuciosamente reglamentadas que los contratos. (1).

(1) «En virtud de lo más independiente que es del Estado y aún de los otros poderes públicos el derecho individual y doméstico, no hay ninguno en que más se refleje la antarquía de la persona física y de la familia. Por esto, la regla más libre de ajena y superior ingerencia es de suyo la de la con-

La innovación introducida por el Ordenamiento de Alcalá que, á primera vista, parece la consagración de la autonomía contractual bien entendida, tiene harto menos alcance del que materialmente encierra la letra del axioma-precepto; y lejos de significar que las partes son las legisladoras de la relación jurídica convenida por el consentimiento, límitase la declaración á borrar aquellas diferencias históricas procedentes de la génesis y evolución de la contratación romana, las cuales introdujeron distintas maneras y solemnidades de obligación, pero que no debían subsistir por faltarles fundamento racional y motivo de circunstancial conveniencia.

Aparte de esto, la tradición románica del prolijo arreglo de los contratos, ora por intromisión injustificada, bien por necesaria tutelar función, en concepto de regla esencial ó de norma supletoria, con-

»tratación, siguiendo luego la de las relaciones familiares, ya
»*inter vivos*, bien *mortis causa*. En el contrato de carácter
»principalmente privado apenas hay otra ley que la voluntad
»de las partes, no solo por el predominio de su interés sobre
»el interés público, sino por que son personas iguales en cuan-
»to *suy juris* y en el respecto de la necesidad que las obliga á
»contratar, aunque nadie sea igual á otro en todos conceptos.
»De aquí el que, en el supuesto de la licitud, deba tenerse por
»obligación lo que las partes acuerden, sean cuales fueren la
»materia y forma del contrato, con tal que no falten las condi-
»ciones esenciales de él, sin que me parezca cuestionable si,
»en todo caso, el poder público habrá de prestar su sanción é
»intervención judicial á toda convención, aunque carezca de
»de ciertos requisitos, aun naturales...» (Gil y Robles, *Tratado
de Derecho político según los principios de la filosofía y el de-
recho cristianos*.—1902. Tomo II, pág. 34 y 35.)

tinuó en el derecho civil español, que fué en su mayor parte copia respetuosa y tradicional del derecho justiniano, sin que los autores de nuestros cuerpos legales se pararan á considerar si era llegado el caso de aligerar esta parte de legislación, devolviendo á la iniciativa y acción personales parte de la jurisdicción autárquica retenida hasta entonces por el Estado.

Esta es la circunstancia atenuante que puede aplicarse á los códigos modernos y entre ellos al vigente de Castilla, el haber seguido la traza de un derecho tan respetable como el de Roma, bien que adoleciese de los dos vicios de individualismo por un lado y de socialismo por otro, de los cuales solo en parte, acaso mínima, logró el influjo cristiano purgar á una legislación siempre resentida de su origen gentilico y del consiguiente carácter y sello de un máximo período de la evolucion jurídica. Además, como el Estado, fuerza complementaria y supletoria de gobierno social, ordena las relaciones jurídicas en proporción de la deficiencia, flaqueza y atonía de los demás órganos ordenadores circunstancialmente incapaces del ejercicio de su antarquía, es abrumadora la tarea tutelar que pesa sobre el Poder civil en todas las esferas de derecho. Lo que les falta sin embargo á los modernos códigos civiles es la justicia y discreción suficiente para no arrogarse más atribuciones de las debidas, añadiendo sin necesidad mayor carga á la no pequeña que la inmoralidad y la servidumbre sociales les imponen. Lejos de aprovechar la oportunidad de la codificación para aliviar al derecho civil de una cantidad no desprecia-

ble de definiciones y fórmulas, cuya rigidez é inflexibilidad estorban al desarrollo y amplitud de las instituciones; en vez de podarle de cierta parte técnica y dogmática impropia de la ley, de deducciones innecesarias, y de ingerencias ó inútiles ó atentatorias, ha copiado toda ó casi toda la reglamentación *estatista* del derecho romano, añadiéndola otras varias intromisiones sin fundamento racional ni motivo histórico. Mientras que, por un lado, se muestra tan invasor el Estado moderno, tan despótico como arguyen muchas disposiciones de la legislación hipotecaria que no tenemos tiempo ni es ocasión de puntualizar, y no pocas del actual Código civil, quédase otras veces tan corto en legítima y urgente tutela, como denuncia la materia concerniente al arrendamiento de predios rústicos. El que, dada la situación actual de la propiedad individualizada y desvinculada que hemos descrito en el anterior artículo, no sea mucho ni concluyentemente eficaz lo que pueda hacer el legislador, no quiere decir que se cruce de brazos y deje de intentar lo que el estado social, la naturaleza de la ley y los recursos del poder civil permitan.

XIV

Dos modificaciones, según hemos visto, reclama la institución de que tratamos: despojarla del carácter precario que implica la absoluta libertad dominical de arrendar por corto tiempo; repartir equitativamente entre señor y colono las contingencias desgraciadas, sean de la clase que quieran, no imputa-

bles á culpa de ninguno de los dos, si es que, faltando á una regla y axioma de elemental equidad, no se ha de enriquecer el arrendador en perjuicio del arrendatario.

Habiendo ya una conformidad, punto menos que unánime, en la justicia y variada conveniencia del largo arrendamiento, y no pudiendo esperarse que se propague y generalice por espontaneidad de las partes contratantes, ha llegado el caso de que la ley civil lo imponga; y para ello fije un minimum de duración á este contrato, al mismo tiempo que declare terminantemente que el arrendamiento es por su naturaleza, un derecho real, y por lo tanto, asegurado contra los cambios de dominio, en el lapso de tiempo legal ó en el que sobre este, y nunca menos, convengan los interesados. No es de la incumbencia del tratadista determinar el plazo, pero yo entiendo que no debe bajar de diez ó doce años, no solo porque es lo menos que puede otorgarse á una relación que es de suyo, si ha de acomodarse á la justicia, una especie de empresa industrial, siempre más segura para el capitalista que la fabril, pues solo compromete en raro y excepcional caso los rendimientos, sino porque para elevar á derecho real el que se tiene sobre la cosa es duración muy escasa los seis años de arrendamiento que fijan la ley hipotecaria y el Código civil á efectos análogos á los que aquí se procuran.

Consecuencia ineludible de tal precepto y si ha de tener eficacia, es que la ley relegue á la condición de obligaciones meramente naturales todos los arrendamientos convenidos por menos tiempo del

legal, no admitiendo juzgado alguno demanda por contrato convenido contra la prescripción legislativa. Y si esto pareciese socialismo á los que por tal entienden todo lo que no sea el individualismo desenfrenado del *laisset faire*, y que deja el Estado de cumplir sus deberes no otorgando la tutela de los tribunales al corto arrendamiento, no habrá que contestar más de lo implícitamente contenido en estos artículos, porque excedería de su propósito y alcance y rompería su unidad cualquiera otro más extenso y directo razonamiento; pero no estaría demás recordar que nadie se ha escandalizado, que yo sepa, del artículo 1280 del Código civil, según el cual, y para la eficacia del contrato, deberá constar en documento público, al tenor del párrafo 1.º, la venta del más mísero y reducido quión, de esos que en León y Galicia apenas valen una docena de duros, y echo de largo. (1) La manía de la determinación cierta de la propiedad, cosa buena, pero que no debe imponerse de repente y *ab irato*, ni hiriendo otros derechos superiores, es el carácter y el espíritu de estas disposiciones, absolutamente faltas de *sindéresis*, y especialmente de *nuestra* Ley hipotecaria, monumento insigne del más desafortado socialismo.

No solo los *casos fortuitos, extraordinarios é imprevistos*, sino los *fortuitos ordinarios* deben ser de

(1) En Galicia hay sotos en que varios dueños poseen tres, cuatro y hasta un solo castaño y estos árboles se venden y compran desde media onza los más medrados, á catorce reales los más ruines.

cuenta de los dos industriales de la explotación agrícola, como lo serían de cuenta del dueño si él fuese el cultivador. A nadie se le alcanzará qué razón ética distinta de atribución hay de los unos que de los otros casos como no sea el no haberse atrevido el legislador á consumir la iniquidad, dejándola á medias, y cargando sobre el colono solo una parte de calamidades, siendo así que unas y otras son independientes de su voluntad. A la vista salta que el señor que correría con todas, si por sí mismo labrara el predio, endosa las más frecuentes y posibles al cultivador ¡por el hecho del trabajo! pues no se descubre otra razón para tamaña injusticia. En realidad, es el *jus abutendi*, la tiranía dominical del derecho burgués la que ha introducido como condiciones naturales del arrendamiento las atrocidades (no encuentro más suave calificación) contenidas en el artículo 1575 del Código, y entre ellas la monstruosidad de no dar derecho á la rebaja de la renta la esterilidad de la tierra arrendada, es decir, el vicio de la cosa, ¡una causa radical de nulidad del contrato! Precisamente lo contrario, esto es, lo que al principio de este párrafo queda expuesto, debe ya figurar, no como condición natural, sino esencial del arrendamiento, para que el pacto en contrario, impuesto por la necesidad á la *libertad* del colono, no burle á la tutela con que un legislador justo quiere ampararle. Ya hemos dicho que la mayor parte de los que en la ley son mayores de edad son perpétuamente menores en la vida, y reclaman más protección del Estado que los pupilos ricos. Por todas partes resultan el igualitarismo é individualismo revolucio-

narios sofismas urdidos por la burguesía para su provecho.

Este es el *mínimum* de *socialismo* no solo justo y razonable, sino factible en recta prudencia de hipótesis verdadera y bien apreciada. Acaso pudiera el Estado hacer algo más, pero he preferido limitar las exigencias de equidad, de conveniencia económica, de social interés á las modificaciones que me parecen indiscutibles, á las que pudiera acometer el Gobierno más circunspecto y aun temeroso, inspirado no ya en el fundamental y radical motivo cristiano, sino en la mera natural honestidad, y no con el poder y los recursos de la dictadura, sino hasta por medio del Parlamento, si esto no se hallara irremediablemente adscripto al capitalismo judaico, hasta que llegue el día en que se apodere del manubrio, la otra fuerza, brutal también, el socialismo obrero de las ciudades y de los campos. En esto como en todo, solo del poder personal y circunstancialmente absoluto de las realzas restauradas, pueden esperar los pueblos los beneficios de la paternal justicia, especialmente tutelar de los menesterosos y desvalidos

XV

Aun con los dos requisitos de estricta justicia, expuestos en el número anterior, aquella solidaridad jerárquica de la enfiteusis medioeval de la reconquista y de la repoblación, solidaridad en que iba la historia elaborando lentamente el ideal de armonía entre cierta igualdad contractual y una desigualdad legítima de respectivas posiciones, no puede

restaurarse con el mero arrendamiento y parece rota y perdida para siempre.

Solo la aparcería pudiera rehacerla con los consiguientes beneficios económicos, políticos y sociales que trae consigo esta forma de sociedad civil para la explotación del suelo.

El arrendamiento no puede ser su forma adecuada, porque aun repartidos todos los casos fortuitos, entre los dos consocios el dueño tiene en un precio fijo la ganancia segura, que es siempre incierta y un tanto aleatoria para el colono. Además el interés de la vigilancia y cuidado del común negocio atraería al propietario al lugar y lugares de sus fincas, fijándole una buena parte del año en ellas, y compartiendo el gran señor la residencia entre los centros de su gran propiedad, si es que no la tenía en uno solo. Hasta el pequeño terrateniente, pero aficionado al cultivo, y escaso, si es que no falto en absoluto, de la competencia agrícola aun elemental, procuraría proveerse de los conocimientos indispensables, y confiarse á algun criado ó dependiente de confianza, anudando así vínculos fraternales y fecundos de cristiano patronato y clientela. Aliviándose y descargándose el movimiento aciago de concentración pletórica en las grandes ciudades, se iría devolviendo á la periferia la población necesaria, y con ella la importancia social debida, restableciéndose así el equilibrio de la vida y fuerza sociales, cuyo asiento y nervio principal está en los campos, taller de la industria madre, de cuya materia y sávia se surten casi exclusivamente las otras industrias. De los consiguientes beneficios en todos los órdenes

jurídicos no hay para qué hablar aquí por falta de oportunidad y tiempo.

Pero ya se ha dicho cuán difícil es que el dueño se avenga voluntariamente á la aparcería, la cual tampoco puede imponerse por el Estado, si odiosa, y de seguro, inútil ingerencia que entraría ya en la jurisdicción de socialismo agrario. Experiencia y razón parecen confirmar de consuno el convencimiento pesimista de que deshecha insensatamente en vez de modificada con prudente cordura la antigua organización, defectuosa si, pero natural y providencialmente elaborada por la historia, no hay solución para este problema, como para ningún otro, según los principios y procedimientos del derecho nuevo.

Lo cual, sin embargo, no quiere decir que un legislador celoso del bien público y activo y emprendedor para promoverlo, deje con pasividad fatalista las cosas en el actual estado lastimoso, ó se limite, como han hecho los autores del Código civil, á definir la aparcería (artículo 1579) para encomendar su régimen á las disposiciones del contrato de sociedad, estipulaciones de las partes ó costumbres de la tierra. No faltan al Estado lícitos estímulos con que mover el egoísmo de las gentes hácia un más recto sentido de la propiedad y de sus deberes sociales, aunque es claro que estos resortes no corresponden exclusivamente á la legislación civil, sino también á la administrativa, procediendo ambas de común acuerdo, y mejor aun comprendiendo en una sola ley toda la materia y no escindiéndola y repartiéndola como sucede ahora, por causa de la manía codificadora.

En otra parte he escrito (1): “Sea como quiera, „la prudencia parece aconsejar más bien el aliciente „de medios indirectos, por ejemplo, la considerable „rebaja tributaria á la propiedad aparcerera y la con- „cesión de algún otro justo beneficio de clase al pro- „pietario que así cumpliera sus deberes. Estas me- „didas pudieran determinar un uso continuado y, al „fin, una costumbre jurídica que trasladar, sin vio- „lencia, al derecho escrito.”. Esta es la ocasión de puntualizar en un trabajo monográfico, como es el presente, las anteriores indicaciones generales.

El movil individual más práctico y de mayor eficacia, dada la condición natural del hombre y más en el positivismo utilitario de los actuales tiempos, sería conceder á la propiedad aparcerera señaladas ventajas sobre la de simple arrendamiento, con una considerable disminución en el impuesto correspondiente. Descargado el socio industrial de una buena parte de la tributación, que de hecho, siempre recae sobre él, no necesitaba entrar con el dueño en igual participación de ganancias, y se contentaría con menos de la mitad de ellas, siendo éste un motivo más para que el señor entrara sin repugnancia en esta forma de explotación del suelo. Procedería, pues, extender á la aparcería, en la proporción y grados que pareciesen prudentes, los beneficios otorgados á las colonias agrícolas y á los baldíos concedidos á éstas, bien que no hasta el extremo de eximirla de toda contribución directa, al menos co-

(1) En la citada obra «Tratado de Derecho político»...—
(Páginas 336 y 37).

mo regla general y por tan largo plazo como diez años. En este aliciente no han, sin embargo, que pensar dada la condición de los actuales gobiernos, los crecientes gastos y despilfarros del Estado liberal, y su moral y política financieras reducidas á un solo cánón, el máximo estrujamiento posible del contribuyente. Henchir para un porvenir no muy próximo, fuentes copiosas de riqueza, es propósito digno de estadistas verdaderos, no de los *gobernantes* que viven al día y en cuya conducta alcanza continua realidad desastrosa la fábula de la gallina de los huevos de oro. Si la Revolución no hubiera destruido las legítimas distinciones de clase y, con ellas, la nobleza, hoy reducida á la vana ostentación de títulos antiguos ó nuevos, la aparcería de las grandes propiedades, sería merecimiento muy legítimo para otorgar cartas de hidalguía, ingresando así en el rango de la nobleza inferior. Fueron, como es sabido, los reyes no poco dadivosos en otorgar con larga mano patente y condición de caballeros, ora con el sano intento de no restringir demasiado la clase aristocrática, ora por otras necesidades no menos atendibles, entre las cuales fué en España no poco apremiante la de aumentar las fuerzas militares para lo reconquista de la patria, estimulando á la milicia con la recompensa de la caballería. Y cuando ya no existe ese circunstancial motivo y están los ejércitos organizados sobre otras bases, la liberalidad de la aparcería es una de las causas y títulos más justificados de nobleza en sociedades de carácter plenamente civil y constituidas de un modo normal y pacífico. Pocas muestras más señaladas de

la superioridad moral en que la aristocracia consiste y del patronato que es su benéfico oficio social, como la apercería, en que espontáneamente se desprende un señor magnánimo de los absolutos derechos dominicales que la ley le otorga para ofrecer al cultivador ventajas de seguridad y provecho dignas del trabajo y sacrificios consagrados á la tierra, á la industria madre y á la base y fuente de la prosperidad y grandeza patrias. Si aún bajo el antiguo régimen, los emperadores de Alemania, eran harto fáciles en la concesión de nobleza, que iba aneja á la construcción de un castillo algunas veces, ó á la adquisición de tierras nobles, con causa menos motivada que la de mantener caballo para pelear con los moros en la España de la Reconquista ¿quién negaría hoy que el gran señor aparcerero manifiesta con su generosidad una prenda y carácter esenciales de aristocracia, la elevación de miras y la abnegación y desprendimiento propios de la clase?

Pero ya que no haya que contar con este resorte, por haber desaparecido la nobleza como orden social, todavía no la han desterrado de la esfera política las nuevas ideas, puesto que en algunos Senados de los modernos Códigos constitucionales se mantiene cierta aristocracia, aunque sea ficticia y de pura apariencia y de prisa y malamente habilitada para los fines y expedientes que no hay por qué, ni es posible señalar aquí. Y si en Hungría, nación donde trasmigra el Israel talmúdico, los judíos sucesores de los degradados nobles apóstatas, reciben con las tierras de los viciosos y arruinados magnates magyares, sus apellidos, posición y asiento en

la alta Cámara, bien pudieran las actuales constituciones, con solo un poco de buen sentido en sus autores, abrir el Senado á los grandes terratenientes cristianos, que en lugar de extraer el jugo al cultivador su hermano, le ayudan caritativamente, por amor á Cristo y á la patria, á soportar con menos dolorosa fatiga el peso de la existencia.

Aquí, en España hay una constitución que en el número undécimo del artículo 22 otorga capacidad senatorial á “los que con dos años de antelación posean una renta anual de 20.000 pesetas ó paguen 4.000 pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean títulos del Reino, hayan sido Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de 20.000 almas.” En este número, á diferencia de los anteriores, bien que la posición pecuniaria sea condición conjunta con otras, figura la riqueza como principal requisito, al cual se añaden las *presunciones de notabilidad* que ha visto el lector curioso. Gran ocasión tuvieron los constituyentes de 1876 para franquear entrada en el Senado á los que percibieran determinada renta procedente de aparcería; las mismas 20.000 pesetas, si no querían rebajar el tipo, pero sin exigir más garantías y prendas, porque harta nobleza es en estos tiempos, y lo es de suyo en todos, la magnánima generosidad que debe suponerse en quien así entiende y practica los deberes patronales y nobiliarios de la riqueza. Y si se arguyere que en ocasiones, acaso en la más, no tan hidalgo motivo, sino el cálculo y aún la vanidad, tentada y fomentada por la posibi

lidad de acceso al Senado, determinarían tal sociedad agrícola entre otras cosas que contestar, y cuya exposición alargaría demasiado el artículo, procedería esta sencilla pregunta: ¿qué superioridad de legislador y estadista hacen presumir las 20.000 pesetas, procedentes tal vez de un inicuo y tiránico arrendamiento? ¿y qué aristocracia añade á los cuatro mil duros la *paternidad* provincial, ó una alcaldía, que es ya de monterilla en todas partes; alcaldía y diputación que están hoy al alcance de cualquier *quidam*, por no decir mentecato y belibre? Lo probable es que los confeccionadores de la Constitución de 1876 no admitieran la medida propuesta, aunque á alguno se le hubiera ocurrido; pero bien puede asegurarse que á ninguno le pasó siquiera por la mente tal idea.

En resumen: un legislador racional intentaría mover el espíritu público y la contratación hacia la participación aparcerera del suelo, y podría desde luego convertir en derecho real, con un *minimum* respetable de duración el arrendamiento; más esperar ambas cosas de la acción y procedimientos de la legalidad constitucional, me parece cándido optimismo. Estos códigos, que ya nacen viejos, son considerados por sus autores como sagrados é inviolables; y en verdad, por su carácter de acabada fórmula general y perfecta que presumen ser, conviértelos los que los amasaron en una especie de dogma intangible durante dos generaciones, cuando menos, y no se avienen á modificarlos apenas nacidos. Treinta y dos años tiene de fecha el Código penal, que es todavía mucho peor que el Código

civil, y Dios sabe cuando harán otro á pesar de haber coincidido con su aparición el reconocimiento casi unánime, no de esos defectos inevitables en toda obra humana, sino de varias y graves aberraciones que hacen de tal cuerpo legal el más insigne monumento de abogadil jurispericia. Además, los parlamentos no tienen tiempo para semejante labor, ni gana alguna de emprenderla, máxime habiendo de ser esta una parcial función constituyente para la cual habrían de hacer uso unas Cortes ordinarias, de la facultad otorgada por el artículo 23 de la Constitución que permite variar por una ley las condiciones de nombramiento ó elección senatoriales. Ninguno de los partidos turnantes puede suscitar tal modificación sin provocar hondas disidencias en las propias filas y levantar una tempestad oposicionista ante el complicado problema sociológico, económico y político planteado por tal reforma.

Dentro del parlamentarismo, y por su acción, *nulla est solutio*.

ENRIQUE GIL Y ROBLES.

EL CRÉDITO TERRITORIAL Y AGRÍCOLA

Uno de los fundamentos principales de la crisis de la agricultura, económicamente considerada, es á no dudarle el vivir los labradores sometidos al capital sin poder levantar cabeza. ¿Cómo no acuden á esa palanca de la producción llamada *crédito*, para levantarse hasta el nivel de su rival y poder hacerle una victoriosa concurrencia? Ésta cuestión será el objeto del presente párrafo.

El crédito territorial y agrícola tiene por fin proporcionar capitales á la agricultura mediante un rédito moderado, y, para dar lugar á que la tierra los devuelva, que es sabido que lo hace con lentitud, á plazos largos. Pasamos por alto la letra de cambio para el crédito agrario, la cual, en lugar de aliviar la agricultura, sería un puñal que la diera en el corazón. El cambio, requiriendo la posibilidad de una pronta devolución de la suma prestada, vendría á destruir el capital agrario, ó á forzar al labrador á entregarse en manos de un usurero.

El crédito territorial sirve al desenvolvimiento de la propiedad; el agrícola al del cultivo. Aquel se apoya en el valor del terreno; éste en las utilidades que se suponen en el cultivador. Sea el Estado, sean

los particulares, los que tomen á su cargo estos establecimientos, su organización es la siguiente: se emiten acciones por una cantidad y á un interés anual determinados, acciones que pueden y, para el mayor éxito de la empresa, deben cotizarse en la Bolsa. Con el valor de las acciones se hacen préstamos con hipoteca en el crédito territorial, y con caución personal en el agrícola. El prestatario se obliga á pagar anualmente el interés de la deuda: la parte de la mortización del capital declarada obligatoria: los gastos ordinarios de administración: la cotización para el fondo de reserva; y los impuestos correspondientes.

Los Bancos territoriales y agrícolas son cosa bastante difícil de organizar á causa de los obstáculos que ofrecen la hipoteca y la caución. El territorial es necesario que sepa que la posición del propietario es desahogada; lo cual no siempre le será posible, singularmente con respecto á los pequeños propietarios. Si se tienen en cuenta los gastos crecidos que las leyes exigen en toda trasmisión de inmuebles, servidumbres, hipotecas, embargos y ventas, se comprenderá, que al menos para aquellos—que son á los que abruma la crisis por entero—esta clase de Bancos no aprovecha.

Con mayor razón debe afirmarse lo propio por lo tocante á los colonos; los cuales no pueden ofrecer otra garantía que la de bienes muebles ó semovientes, y la precaria de su esperanza en la cosecha, acompañada de la no menos deleznable de su buena fé en estos tiempos del interés individual.

Pero demos de buen grado que tan graves obstá-

culos se allanarán y que, no solamente los grandes propietarios, sino los pequeños y los colonos tuvieran acceso fácil á las cajas de crédito. ¿Sacarían esta á salvo á la agricultura castellana de la crisis en que se halla? De ninguna manera. ¿Qué necesidades remediarían estos establecimientos? Evidentemente la falta de numerario para comprar propiedades y cultivarlas como conviene. Lo cual supone un cierto estado en la propiedad y en cultivo. Se comprende que el crédito territorial diese resultados en países como América, en donde existen valles y territorios *vere nullius* y sin explotar por falta de capitales y de cultivadores, y en donde son de esperar, como en terreno virgen, pingües cosechas. Se comprende igualmente que hubiere estado en su lugar España, cuando se sacaron al mercado las propiedades de *manos muertas*. Entonces las propiedades que compraron los especuladores, gentes arrestadas, que habiendo tomado dinero de los usureros á un alto rédito, lograron, sin trabajo, sin embargo grandes ganancias, hubieran sido compradas por la población rural y hubiera sido fortificada la clase media. Se comprende, finalmente cuando los mercados extranjeros no habían dejado sentir en nuestra agricultura su concurrencia, cuando la centralización liberal no había hecho pesar aún sobre ella con toda su dureza sus tributos, ni el capital extendido sus extragos á Castilla, que el cultivador se propusiera ejercer su actividad sobre las dehesas de bienes nacionales acudiendo al crédito. Entonces esperaba abundantes frutos y un buen precio en los mercados, y tenía la seguridad de un éxito afortunado. Si pasando bajo

las horcas caudinas de los usureros, muchos se hicieron ricos, con mayor razón se hubieran hecho habiendo acudido á los Bancos y disfrutado de las ventajas de un rédito moderado y de reintegro suave y largo. Pero en aquella ocasión los gobiernos no tenían más que un pensamiento: el de acabar con las clases privilegiadas, secularizar y destruir; y como un ladrón que malbarata los géneros robados, temeroso de caer en las manos de la Guardia civil, mostraron un apresuramiento tal por vender y escudarse tras nuevos derechos constituídos para asegurar su obra, que ni las ventas se hicieron con regularidad, ni se tuvo cuenta el porvenir social.

Hoy las circunstancias han cambiado. El suelo de Castilla se ha infecundizado en poder de avarientos profanos á la agricultura que descuajaron montes, roturaron laderas y rompieron dehesas boyales; los gobiernos le imponen grandes tributos; el capital la sacrifica víctima de sus maniobras; los propietarios exigen rentas exorbitantes; los tratados de comercio inundan á España de trigos extranjeros, proviniedo de todas estas causas una disminución de sus productos tan grande, que hace muy aventurada toda empresa agrícola. Si el crédito proporcionara lo que á la agricultura castellana falta para hacer desaparecer las causas de su abatimiento: grandes campos que explotar, abonos, mejor cultivo y nuevos mercados, estarían en su lugar los Bancos territoriales y agrícolas, puesto que elevarían la producción y su valor. Pero ¿en dónde están esos campos yermos? ¿en dónde los abonos á precio que pudiera equilibrarse con el mayor producto? ¿quién ha demostrado

prácticamente que el cultivo castellano, dada la organización de la propiedad, admite mejoras esenciales y de resultados positivos? ¿en dónde los mercados en que se desahogaría la producción de cereales, y á los que no acuden los cultivadores en pequeño por falta de dinero? Nadie lo ha demostrado que sepamos. Es muy facil inculpar á los labradores de apáticos é ignorantes; pero es árdua cosa presentar las pruebas de tan atrevidas afirmaciones. El crédito, pues, los libraria de las garras de los usureiros de profesión, mas no de la crisis económica.

Si con el crédito no es posible aumentar la producción, es consiguiente que con él se aumentarían sus gastos. Es muy común el dicho, que la agricultura anda mal por falta de capitales. Pero ¿hasta qué punto es verdadero este aserto? ¿Es que no los hay en el país? Evidentemente que no; al contrario, hemos probado que la crisis económica general procede de la exuberancia del capital, ya nacional, ya extranjero, que absorbe los réditos del pequeño capital y oprime al trabajador. Pero es también indudable que la agricultura carece de él. Luego si el dinero allí acude á donde espera mayor provecho, y el labrador carece de él, es evidente que sus gastos superan á sus productos. ¿No es un absurdo, pues, aconsejar al labrador que acuda al crédito? A los gastos ordinarios de producción, tendría que añadir, sin poder aumentar los ingresos, los réditos del capital tomado á préstamo.

Por esta causa hasta los *pósitos* sostienen su capital sin eficacia en la crisis general. ¿Qué mejores establecimientos de créditos? Sobre los Bancos agrí-

colas que tendrían que seguir en su interés las oscilaciones del mercado, llevan los pósitos de ventaja el ser establecimientos de beneficencia, á los que importa más la caridad que las ganancias. Los cuales no pueden reducir en ellos á los gastos de administración y al importe de las quiebras. Pero estos establecimientos, como todo crédito agrícola, responden á un estado social determinado; y presuponiendo la armonía perfecta de las relaciones económicas, no pueden, ni deben, tener otro fin, que el de proveer á las necesidades transitorias de la agricultura. Tal es el sentido jurídico que tienen, y el que envuelve hasta á su mismo nombre *pósito*, esto es, fondo de repuesto y prevención. No es de admirar que sean incapaces de remediar necesidades permanentes á pesar del número crecidísimo de pósitos existente en España y del inmenso capital que representan. Sólo en la provincia de Salamanca según informes que tenemos á la vista (1), existían hace pocos años, y sabemos que hayan dejado de existir, 114 con un capital de 24.000 fanegas de grano y muchos millones de reales en numerario. Quien afirma que la ineficacia de los pósitos en la presente crisis se debe á su mala administración, afirma una vulgaridad que no demuestra. Aunque no neguemos que la inmoralidad característica de la época se extienda hasta la administración de los pósitos, ni todos se hallan mal administrados, ni esa mala administración sería parte para que dejaran de prestar

(1) Lobo, *Economía Política*, pág. 122.

servicios á la agricultura, si bien no en tanto grado como sería de desear.

Se dirá que en Escocia, Alemania y Francia, el crédito agrícola funciona benéficamente para la agricultura. No es cierto por lo que á Francia se refiere, á pesar de que las circunstancias de esa nación con su imperio colonial, su comercio é industria floreciente son muy diferentes de los de España. Encuentra tambien con la grave dificultad de valer en los mercados los productos agrícolas menos de los que cuestan. Recientemente hemos visto aconsejar que se autorice al Banco de Francia para emitir 500 millones de francos en billetes con el fin de prestar á los labradores al dos por ciento, ó sea un tipo inferior del que alcanzan los réditos del capital, con el fin de ponerlo paralelo con la producción agrícola. Expediente económicamente absurdo, que lleva inmediatamente á la perturbación general de los mercados, y remotamente al socialismo. Los Bancos agrarios alemanes prestan dinero sobre hipoteca á plazos largos; pero no á réditos moderados; por lo cual fuera de alguno que otro, que hace excepción como el *Kur. u. Neumar hische Ritterschaftliche Creditinstitut*, y tiene el carácter de benéfico (1) los demás no solamente no ofrecen al labrador alemán armas de lucha contra el capital, pero ni aun remedian los males de la usura (2). Por lo to-

(1) Fundado en 1777. V. los comentarios de su reglamento publicados por la Dirección de este Banco. Berlín 1880.

(2) Cf. Ratzinger, *Die Erhaltung des Banerstandes*, p. 113 y passim.

cante á Inglaterra, nación poderosísima que se impone á las demás en sus tratados de comercio, la comparación nos es admisible. La agricultura se aduna allí por circunstancias especiales con la industria y el comercio, y los Bancos agrícolas, principalmente los escoceses, suelen tener tambien el carácter de comerciales é industriales. En general los argumentos tomados á la de la comparación con otras naciones, son muy débiles, no siendo idénticas las circunstancias políticas, económicas y sociales.

Cuanto aconsejan, pues, á la agricultura castellana acuda al crédito, para levantarse de su abatimiento, se dejan llevar por la corriente general de los economistas que tratan de hallar el remedio de la crisis social del mundo civilizado. No consideran que los grandes sociólogos discurren teniendo á la vista la grande industria fabril, en la cual no es posible defender los restos de la clase media, ó por mejor decir, restaurar esta clase, dada la fuerza orgánica de la grande industria, sino por medio de otra grande industria compuesta de obreros que acudiera al crédito. Pero la situación de la agricultura castellana nos es idéntica de la de las artes. Es diferente hasta en su origen. En ambas á dos se ha marchado á su desarrollo á la conquista de la libertad personal; pero en la industria, por la centralización de los derechos reales; mientras que en la agricultura, por la descentralización. En las artes se pasó de los gremios privilegiados en la Edad Media á la abolición del privilegio, recibiendo algunos maestros no agremiados libertad de hacerles concorrenza. Los monarcas después, atentos á promover

la producción nacional, asestaron otro golpe más decisivo contra los gremios al fomentar las manos manufactureras, ó sean, los lugares en que varios trabajadores, con el principio de la división del trabajo, ejecutan juntos la obra por cuenta de un empresario en grande. Las manufactureras rompieron con otro de los grandes principios de los gremios, la limitación de la producción; y siendo la manufactura de rendimientos mayores que las pequeñas industrias, éstas comenzaron á resentirse notablemente. El golpe de gracia lo recibieron, cuando la manufactura se convirtió en fábrica, poniendo al servicio de la producción una fuerza mecánica. Ya no hubo remedio. Aquella clase media de los antiguos industriales se convirtió en proletariado. En estas grandes industrias se concibe el crédito, y cabe el expediente que propone Laxalle para restaurar la clase media industrial: fundar una grande industria por medio de una asociación productora que, recogiendo los restos de la clase media artesana y otras de la grande industria existente mediante el crédito del estado, hiciera concurrencia á la industria de los grandes capitalistas. Laxalle no hizo sino copiar á Hildebrand, que proponía la sociedad productora mediante el crédito público (1) Económicamente no se ve dificultad seria á estos remedios.

Peró en la agricultura no ha sucedido así. El orden económico agrario de la Edad Media hase transformado en sentido contrario que el industrial. Mar-

(1) Die Nationalökonomie der Gegenwart und der Zukunft 1848.

chando entrambos á la conquista de la libertad personal, este centralizó las empresas en pocas manos, mientras que aquel las hizo accesibles á todos. Los colonos é inquilinos romanos, esclavos aún, pero no ya bienes muebles, sino íntimamente ligados al suelo, con el que pueden venderse, arrendarse é hipotecarse, fueron poco á poco adquiriendo desde los últimos tiempos del Imperio, y bajo la influencia de la Iglesia, los derechos humanos: los de familia, cuando se prohibió separarlos de su esposa y de sus hijos; los de patria, cuando no fué lícito trasladarlos arbitrariamente de habitación; los de propiedad mueble, cuando se fijó la cuota de sus frutos, *el cánon*, que habían de dar al señor, y por último, los de inmueble, aunque con la condición de la sujeción personal. En este orden económico los grandes propietarios tenían ligada su propiedad á los colonos, mientras que estos los estaban á sus señores por la precisión de vivir de los frutos de su suelo. La economía rural, hacía por otra parte este género de relaciones necesario. Al cambiarse las relaciones económicas y sucederse á la economía natural, la del dinero, desapareció esta necesidad, y la tierra pudo adquirirse por otros medios que las prestaciones personales. Contribuyeron poderosamente á esta fase económica las Cruzadas; pero sobre todo el descubrimiento de América y la explotación en aquel país de las minas que enviaban raudales de oro y piedras preciosas á Europa haciendo fáciles las transacciones por medio del dinero. Entónces se desligó á unos y á otros, propietarios y colonos, de dichos lazos. Pero no del todo. El derecho civil seguía cor-

tando sábiamente la libertad de aquellas clases sociales, limitando con los tanteos, la enfiteusis, los foros presuntos etc., y, sobre todo, con las costumbres recibidas, que hacian fé en los tribunales, los derechos de los propietarios.

Así las cosas, vino el liberalismo. Este no solamente libró á la tierra de las trabas de la colonia, sino que, llevado de su odio á la Iglesia y á la Nobleza, se propasó á legislar contra los derechos reales desestancando la propiedad. Con lo cual, lejos de marchar el movimiento de la industria agraria de los pequeños, ó los grandes terratenientes; lejos de haber cedido las pequeñas labores á las grandes, ha sucedido al reves; las grandes propiedades han sido divididas en parcelas. La clase media de la agricultura ha resistido, es cierto, más que la de la industria, á los efectos del individualismo, es decir, no se ha convertido aun en proletariado; pero en cambio ha visto arruinado al cultivo. Porque habiendo coincidido estas reformas en España con la modificación de la fuerza agrícola por las máquinas, con la ruina de nuestro imperio colonial con el crecimiento rápido de la agricultura de Rusia, los Estados Unidos y Australia, y con la sustitución de la economía del dinero por la del crédito, que multiplica la acción del capital, el cultivo castellano se halló frente á frente de obstáculos que le eran imposibles superar, y sucumbe víctima de su fraccionamiento. Las labores en grande, al producir más y, por lo ménos, más barato, hubiera podido acudir al crédito y mantener en pie la agricultura; las pequeñas sucumben ante el poder del capital, y como

es consiguiente, arrastran en su caída á los pequeños cultivadores convirtiéndoles en proletarios.

Estas circunstancias, en cambio, es una ventaja bajo el punto de vista social. De haber seguido la propiedad la marcha de la industria, ninguna razón hay para exceptuar á la clase media de agricultura de la suerte que ha cabido á la de aquella. Ahora los labradores caen poco á poco en el acervo de los miserables; pero entonces hubieran caído á granel. Gracias á la Providencia de Dios, la situación de la clase rural no es tan desesperada, con serlo mucho, como la industrial. Existen en pie para servir de base á la reforma social muy importantes restos de clase media. Solo falta conservarlos.

SANTIAGO SEBASTIÁN MARTÍNEZ.

La edad, el parentesco y la salud en el matrimonio.

III

(Conclusión).

El mayor de los despropósitos enunciados por el Sr. Montilla en su discurso de apertura de los Tribunales, es el hacer obligatoria la intervención del médico en el *expediente matrimonial* para conocer la *aptitud física y condiciones de salud* de los contribuyentes; y según el informe pericial, se autorice ó no la celebración del matrimonio.

El hoy ex Ministro de Gracia y Justicia influido, ciertamente, de *médicos higienistas y políticos* que interpretan torpemente aquello de «*salus populi suprema lex*» por la sanidad física del cuerpo y el estado sano de la colectividad social, no vacila en posponerlo todo á este *bien material* reglamentando las uniones sexuales humanas con las reglas de selección que para obtener *buenos ejemplares* y mejorar las *razas*, prescribe la veterinaria para uso y provecho de ganaderos inteligentes y cuidadosos de su riqueza pecuaria. Y al modo que el dueño de rebaños y piaras, hace reconocer los *individuos* y estudia sus condiciones y escoje unos y desecha otros, para formarse un plantel de *sementales* y de *vientres*, así el ex Ministro quiere que el médico, al que enco-

mienda el poco airoso papel de *mayoral* en el *rebaño humano*, vea, exánime, pondere la aptitud generativa *activa ó pasiva* según el respectivo sexo, para que el Estado, único señor y dueño de la sociedad, pueblo ó nación, conceda á los individuos, por ministerio de la ley, *licencia* para aumentar la población.

Esto será contra la dignidad del hombre y más aún del cristiano; contra la ley natural; contra la *segunda inclinación* de la ley natural; *commixtio maris et foeminae*; contra todos los principios de una legislación justa, racional y humana, pero no es nuevo en la historia. Ya el egregio León XIII nos dice (1) que entre los gentiles «todas las gentes parecían que habían olvidado, más ó menos, la noción y el verdadero origen del matrimonio y por esto á cada paso se hacían leyes que llevaban el sello de la *utilidad del Estado*».

Un regreso á las iniquidades de la gentilidad, marcará en la legislación patria, el propósito que

(1) Enc. *Arcanum*, 10 de Febrero 1880.

Todos los Pontífices Romanos han sido celosos defensores del matrimonio, pero en los modernos tiempos los que más se han distinguido con León XIII, han sido: Benedicto XIV, *Brev.* 19 Setb. 1746.—Pío VI, *Brevs.* 16 Setb. 1778; 48 Jul. 1789; 20 Setb. 1791.—Pío VII, *Brev.* 14 Jun. 1808.—Pío VIII, *Enc. Tradidit*, 24 May. 1829.—Gregorio XVI, *Enc. Mirarivos*, 15 Agt. 1832.—Pío IX, *Letrs avost. Ad apostolica* 22 Agot. 1851; *Aloc.* 27 Set. 1852; *Letrs.* 10 Set. 1852.—*Syllabus*: props. LXV. á la LXXIV.

León XIII á más de la Enc. *Arcanum* citada, en alocuciones y otros documentos pontificios ha defendido el matrimonio y recientemente en un notabilísimo contra el proyecto de ley de divorcio en Italia.

examinamos, es á saber: encadenarlo todo, hasta la generación, hasta la propagación de la especie, á solo la utilidad nacional, el bien político, el provecho del Estado, tal y como quiera concebirlo é imponerlo el Gobierno, según la *iniciativa* ministerial.

Para en algún modo velar ú ocultar la odiosidad de este *socialismo* redivivo, no faltan quienes pretendan justificarlo, diciendo que la *policía matrimonial* que compete (según ellos) al Estado, para evitar los matrimonios inaptos ó perjudiciales á los cónyuges, por mal estado de su salud, á la prole por la herencia morbosa y al pueblo por el aumento de mortalidad ó de incurables, no es otra cosa que la verdadera inteligencia y aplicación del impedimento ó impediende ó dirimente de la *furia* ó el *error de persona* y muy singularmente este último, en cuanto ese *error* no ha de entenderse tan solo respecto á la *identidad* del *individuo* y *sexo*, sino también respecto á la capacidad física para el acto generativo, como lo entendieron Meslín, con otros profesores, y lo declaró la jurisprudencia del Tribunal civil de Tréveris (1). Y todavía apoyan esta opinión, alegando que en la legislación canónica, los *esponsales* se dirimen ó disuelven por alteraciones en el cuerpo y por la enfermedad, para deducir que unas y otra deben impedir ó en su caso dirimir el matrimonio, de lo que hay

(1) Lo contrario entienden (más acertadamente) médicos tan célebres como Teullier y Tronchet. Y contraria á la jurisprudencia del tribunal de Tréveris es la del tribunal de Génova y la de todos los tribunales católicos ó simplemente cristianos.

ejemplos en algunos Códigos extranjeros, entre otros el de Dinamarca, que hace la epilepsia dirimente del vínculo, considerando que el epiléptico contrayente es reo de fraude ó dolo en el contrato matrimonial; y en las severas disposiciones que en 1757 dictó un Obispo, el de Spira, contra los favorecedores del matrimonio de los epilépticos.

Ciertamente que la *furia* (locura, idiotismo ó imbecilidad) disuelve los esponsales y siendo antecedente al matrimonio, lo dirime si el matrimonio no se celebró en un intervalo lúcido del furioso. Esto lo saben todos los versados en uno ú otro ó ambos derechos, mas este *efecto* no es por razón de enfermedad en cuanto el *furioso*, no es inhábil para la generación, sino en razón al *consentimiento* para contraer; esto es, en contemplación de la *causa* eficiente del matrimonio, no del *acto* como enseña Santo Tomás (1): "No se obtiene—dice—potestad sobre lo que pertenece libremente á otro, sino por su consentimiento; pero por el matrimonio recibe uno y otro conyuge potestad sobre el cuerpo del otro (2) puesto que antes tenían libre potestad de su cuerpo, luego el consentimiento es la causa eficiente del matrimonio". Y como el furioso (loco, imbecil ó mentecato) no tiene por privación, libre potestad, no puede *consentir*; luego no puede válidamente ni prometer ni contratar.

Las enfermedades que no privan el *consentir* lici-

(1) Sto. Thom. Sum. Theol. Suplem. á la III pars. q. 68, a. 3, ad. 2^o um. y q. 45 a. 1.^o, *ibid.*

(2) S. Pab. I. Cor. 7.

tamente, si son incurables, si causan deformidad ó grave incomodo, es cierto que disuelven los esponsales, pero ni impiden ni dirimen el matrimonio (á excepción de la *impotencia* en el varón, no la esterilidad en la mujer, si aquella impotencia es antecedente al matrimonio y perpetua como es sabido) y así consta en las leyes de la Iglesia y del Estado.

Los esponsales se disuelven, dicen las Partidas (1) si alguno de los desposados “se ficiese gafo ó contrahecho ó cegare ó perdiese las narices ó oviniere alguna otra cosa mas desaguisada que algunas de estas sobredicha,” doctrina es esta que tiene inspiración y precedente en las sabias disposiciones de la Iglesia que determinan puedan disolverse los esponsales, esto es, anularse la promesa de contraer matrimonio, (entre otras) por causa de *vicio físico* ó enfermedad incurable, sobrevinientes. Así lo decidió Inocencio III, estatuyendo que aunque los defectos corporales que sobrevengan á los casados, no dan lugar á la disolución del matrimonio, autorizan sin embargo, la de los esponsales (2) y esta es la doctrina comun de los Doctores, teólogos, moralistas y jurisconsultos católicos (3) que cita diferentes dolencias tenidas en la ley y la jurisprudencia ó decisiones de los tribunales competentes por causas de

(1) L. 8, Tit. 1.º, P. 4.º

(2) C. XXV. *Quemadmodum, de jure jurando*.—C. III. *De conjugium leprosorum*.—C. V. *Extrar. de Sponsalb.*

(3) Sto. Thom. Supp. á III p. q. 43.—Tomás Sánchez. *De Sanct. Matrim.* disp. 58, Lb. I.—Card. de Ostia y tantos y tantos otros.

disolución de los esponsales, la lepra, la epilepsia, la pérdida de un ojo, la fetidez del aliento ó la nariz, etcétera. La razón es prevenir un mal mayor, el libertinaje de los cónyuges forzados á contraer una unión que alguno de ellos ya no ama, ni desea, ni libremente consiente ó como dice Santo Tomás: “el temor de que los desposados se desagraden entre sí y el matrimonio así contraído tenga mal resultado, con desprecio del sacramento, con ruina de la paz de la familia, con escándalo de la sociedad y daño de la inocente prole. Esta justa, saludable y exquisita prudencia, no la ven ó no quieren verla los materialistas, médicos ó legisladores.

“Yo no veo, dice el célebre Dr. Mata (1) lógica en la legislación que interdice el matrimonio al *loco* y al *impotente* y lo consiente al afectado de una enfermedad incompatible con el ejercicio de los órganos genitales y funesta á la prole que engendren... El Estado es un ser moral y colectivo formado por las *familias*... si la legislación... así como las enlaza al *todo* del Estado bajo otros aspectos, las enlazara también al mismo bajo el de la *perfección física* por medio de casamientos exentos de esas enfermedades que son al matrimonio lo que á las frutas las larvas que las destruyen, no dejaría de notarse al cabo de cierto tiempo una mejora considerable en las poblaciones y en las generaciones sucesivas,,.

Descansa esta opinión en el error de creer que el matrimonio consiste en el *acto carnal* y no en la vo-

(1) Med. Leg. Tom. I, pág. 303.—Ya veremos cómo luego, con mejor acuerdo, se contradice este afamado médico legista.

luntad, más bien, como enseña el Crisóstomo y el Angel de las Escuelas (1) y en hacer de la *prole* todo el bien de esta unión marital.

¡Si el matrimonio hubiera de regirse por la Patología...!

Orfila (2) con otros muchos autores considera como *incompatibles* con el matrimonio, la deformidad del bacinate, la epilepsia, la tisis pulmonar, las caries de las vértebras, el aneurisma del corazón y de los grandes vasos, la sífilis inveterada, la lepra...

Fodere, (3) con otros más, tiene por opuestas, á la unión conyugal, el asma, la hipocondria, el histerismo, la gota...

No hace mucho, otro médico, el Dr. Corral (4), pedía al Gobierno que se prohibiese el matrimonio á los *repatriados* de Cuba y Filipinas "verdaderos almacenes—decía—de estragos físicos para lo futuro, pues en sus organismos sendamente restablecidos, hállanse latentes los gérmenes productores de la anemia, la escrófula y la tisis, gérmenes que por la implacable ley de la herencia, han de ser transmitidos indefectiblemente á la prole que procreen, siendo esto causa de la degeneración de nuestra raza futura."

(1) Crisost. *Hom.* 32 donde dice: «El acto carnal no constituye matrimonio, sino la voluntad». Y Sto. Tomás, *Loc. cit.* q. 42, art. 4º, in conclus.: «Carnalis commixtio non ad primam, sed ad secundam spectat matrimonii perfectionem, tan quam ejus operatio sive usus».

(2) *Med. Leg.* Tom. I. pág. 16.

(3) Citado por Mata, ob. dicha.

(4) *V. Correspondencia de España* 4 Mayo 1899.

Otros, finalmente, con Calmeil y Legrand (1) afirman ya sin rebozo que hay ciertas enfermedades (todas las enunciadas y quizás muchas más) “cuya propagación debía impedirse *suprimiendo el camino de la generación*,” y deploran que “la autoridad *no intervenga* para prohibir el matrimonio cuya celebración está llamada á tener funestas consecuencias para la prole y por tanto para la sociedad.”

¡La prole! ¡El bien de la prole! ¡La *herencia* al fin! He aquí el *aquiles* del *naturalismo médico* en la interesante cuestión que vamos estudiando.

No es posible negar que los organismos generados dan al producto generado, con el tipo común á la *especie* ciertas particularidades de conformación, de aptitud y aun de receptividad que le son más ó menos peculiares y privativos. A esto se llama *herencia*, fisiológica ó patológica, según lo transmitido por la generación es normal ó anormal respecto á la organización y funciones en el engendrado. Así según Marc son transmisibles ó hereditarios ciertos vicios de conformación, sordo-mudez, imbecilidad, labio leporino, hernias umbilicales etc.; las monstruosidades procedentes de mutilicianos accidentales en alguno de los progenitores, como lo han observado Burdach y otros; y aun cierta predisposición de la prole á padecer enfermedades de sus padres, según Levy.

Mr. Piorry enumera una porción de dolencias *hereditarias*: la plétora, reumatismo articular agudo,

(1) Med. Leg. Tom. II, pág. 664.

gota, cáncer, hipertrofia del corazón, tisis, catarro pulmonal, pneumonía, enfisema, asma, apoplejía, parálisis, hernias y las otras tan repetidamente dichas de sordo-mudéz, enajenación mental, idiotismo, epilepsia, histerismo etc. etc.

Mas esta *herencia morbosa* no es una ley indefectible, al contrario, tiene muchísimas excepciones; y se comprende, porque la naturaleza tiende y obra á la restauración del bien por eliminación del mal; y si esto no lo logra en todos y cada uno de los *individuos*, es certísimo que lo logra en las *especies*, siendo raro la extinción, por agotamiento, de una especie dada; y si esto sucede es en largo transcurso de siglos. La herencia morbosa tiene sus límites. Esto lo reconocen muchos sábios. Desde luego es raro—dice el Dr. Letamendi—que en una familia atacada de *tal ó cual* enfermedad ó afección hereditaria *todos los hijos* presenten esa heredada dolencia ó conformación viciosa. Por otra parte la herencia, fisiológica ó patológica, de los caracteres transmitidos, tiende por ley natural—como demuestra el P. Lucas—á *atenuarse* poco á poco y á desaparecer por fin, para volver al *tipo común* de la especie. Explica esto la ciencia, porque la *fuerza de transmisión hereditaria* lucha contra otras cuatro fuerzas restauradoras: a) “la *unicidad* que en cada producción (generación) sustituye en el *producto* (lo engendrado) con nuevos caracteres privativos, los de uno y otro procreador; b) la *dualidad* de los factores que concurren á la procreación ó reproducción, y que repitiéndose hace que se aproxime el ser engendrado ó reproducido, al tipo general ó común de la especie; c) la *diversidad*

total ó parcial de las circunstancias de tiempo, clima, lugar, edad, estado físico ó moral de los padres, que eliminan lo particular ó lo modifican y robustecen con lo general á los seres de su propia clase y *d*) la acción del número mayor sobre el menor, es decir el predominio mayor, por el mayor número de casos de un progenitor sobre la prole contra la fuerza transmisora del otro progenitor supuesto que la influencia del padre y de la madre se manifiesta en los productos de la generación (1).

De lo precedente se deduce que aun siendo cierta la herencia patológica, el daño es sólo para algunos individuos; menos próximo para la familia y remoto para otras colectividades supra-familiares; y más remoto aún, cuanto más separada, por superior grado, sea la sociedad pública (pueblo, provincia, región, nación) de la sociedad privada ó familiar. Y para todos: individuos, familias, pueblos, provincias, regiones y estados ó naciones, es un mal no siempre grave y nunca progresivo ni perdurable.

Luego el temor de un inminente y considerable perjuicio para la población nacional por la transmisión de enfermedades por via generativa, no justifi-

(1) Esta cuestión de la herencia no sólo de caracteres físicos-fisiológica ó patológica, sino también de caracteres morales y espirituales si no directa y por generación, si indirecta por la educación y el ejemplo de los padres, no es cosa nueva, sino muy antigua, pues ya trataron de ella los orientales en el Código de Manou, los filósofos griegos como Plutón y Aristóteles y los doctores católicos, si bien no en el sentido materialista y erróneo de los médicos y antropólogos modernos de la escuela determinista.

ca ni legitima la intervención de la pública autoridad por medio de la ley para seleccionar los generadores por reconocimiento pericial del médico é impedir los matrimonios á los no sanos, como neciamente reclaman algunos médicos materialistas y se proponen tiránicamente algunos antropólogos y estadistas secuaces del absurdo y herético determinismo tan en boga hoy día.

Mas aun suponiendo que fuera necesaria (que no lo es; sino injusta, inhumana y bestial) la intervención obligatoria del médico en el expediente matrimonial, á nadie se le oculta lo indecente de esta intervención.

El mismísimo Dr. Mata (1) dice que toda causa ó expediente con motivo de *impotencia* ú otra inepititud física, es de suyo escandalosa y ofende á los Tribunales, al público, á la sociedad. Aun en los paises donde más avanzó la legislación, se ha reconocido lo ilícito de un reconocimiento impúdico y degradante (2); y aun los mismos médicos se muestran contrarios á este atentado cruel (3).

(1) Mata, *Med. Leg. Tom. I, pág. 310.*

(2) Sentenc. de 4 de Agosto de 1860 del Tribunal de Luvé en la que se declara que «jurídicamente no puede ser obligado ni violentado el que rehusa *la visita de su persona*».

(3) Legrand, *Med. Leg. Tom. II, pág. 538.*—Delombe, *Traité du mariage.*—Trevés, *art. 27* janua. 1808.—Sirey, *art. en 1808.*—Pothier, *Mariage n.º 445.*—Merlin, *Reportoire*, Tom. I, pág. 395.—Zachariae, *Masé et Vergé* Tom. I, pág. 171.—Demanle, *Op. Tom. I, n.º 325 bis IV y 262 bis III.*—Roliere *Observ. sur l'arret précité de la Court de Toulouse* du 10 Mar. 1858.

Si es lícito, como enseñan los moralistas católicos, por salvar el pudor, por defender el recato, dejarse morir (no el *darse* la muerte) santa y heroicamente antes que exponerse á ciertas *inspecciones* y usar de ciertas *manipulaciones* de otros, aun peritos ¿cómo hacer lícito, obligatorio y forzoso esos *actos* de reconocimiento y manipulaciones de partes pudendas? ¿cómo convertir en *ley* la indecencia y profanación de persona y mucho menos jóvenes honestos y doncellas recatadas y virtuosas?

Si la vida, no decimos *debe*, sino *puede* sacrificarse para rehuir *la visita del cuerpo* ¿cuánto más y fácilmente no se podrá sacrificar el *matrimonio* á tanta costa ofrecido y permitido? Luego el *intento del reconocimiento médico*, es contraproducente, porque en muchos casos, no promoverá ni los matrimonios sanos, sino que los impedirá, porque muchos y muchas aun estando sanos, preferirán el celibato, si no se precipitan en el fango de otras *commixtiones* carnales, á ser *reconocidos* y dados por *aptos* en público documento.

¡Y luego si fuera de *certeza* precisa, exacta, siempre y en todos los casos esta intervención médica para el fin propuesto! Pero si no es así, “¿qué podrán decir los facultativos—dice el tantas veces citado Dr. Mata (1)—en una infinidad de casos

(1) Med. Leg. Tom. I, pág. 314.

El Marqués de Langay (1657) fué *desechado* en un reconocimiento y casado luego (sin reconocimiento previo) engendró *siete* hijos.

En Barcelona fué también *desechado* un joven por *no ser*

„cuando se trate de averiguar la erectibilidad, la
„virtud emisiva del licor prolífico ó el vigor en el
„acto generativo, en la *impotencia nerviosa*, p. ej.?,
„de qué *medios* se valdrán para reunir elementos
„de convicción tratándose de un asunto donde la in-
„decencia está á un paso de las facultades que den
„el Tribunal (ó la ley) y el arte del perito? ¡Apela-
„mos á la conciencia y lealtad de todos los facul-
„tativos, si no han desempeñado su cargo con gran-
„dísima repugnancia y *si han podido siempre for-*
„*marse verdadera convicción de la imposibilidad.....*
„*padecida* por la persona exploradora.”

Esto, por lo que se refiere al *vicio físico* ó enfermedad de más importancia en relación con el fin procreador del matrimonio.

En cuanto á las enfermedades, ya hemos dicho, con el testimonio de P. Lucas, de Piorry, de Letamendi, que padres enfermos engendraron hijos sanos ó al menos sin *heredar* la morbosidad paterna. Y lo mismo hay que decir respecto de la madre. ¡Con razón afirma Casper “que la aptitud para el uso del matrimonio, no puede, ni hay necesidad de ser probada por el médico”.

Véase con tan'a prudencia y con exquisita delicadeza la Iglesia y las legislaciones cristianas dejaron á la experiencia y al sano interés de los individuos el probar su idoneidad marital y solo por

bueno para marido: resentido, buscó á toda prisa otra novia con la que se casó y de la que tuvo numerosa descendencia.

Muchos médicos podrán contar en su *práctica* casos análogos, á centenares.

vicio de consentimiento á causa de enfermedad ó por impotencia física antecedente y perpétua, deriven el matrimonio.

¡Ay de todos, si este bajo y grosero é impío *naturalismo* llegara á imperar en nuestras leyes civiles y la Patología formase el *cuadro de prohibiciones matrimoniales!*

Aun los reconocimientos médicos más fundados y comprobados darían lugar á innumerables crímenes. Hoy, que todavía, gracias á Dios, esta intervención médica no es *oficial* y *obligatoria* y no puede, ni pudo ser, más que *oficiosa* ó privada y *voluntaria*, ocasionó ya represalias sangrientas (1) ¿qué no sucedería, cuando la ley multiplicara los casos?

Al aumento creciente de la ánuua *criminalidad española* contribuyen mucho lo que se ha dado en llamar *crímenes pasionales*, en los que infames canallas son reos de verdaderos asesinatos de inermes mujeres; “ó *mía* ó de *nadie*,” es la fórmula de estas *sentencias de muerte* dictadas por los cobardes y miserables desdeñados amantes contra tantas infelices, cuya sangre está clamando al cielo y salpican de deshonor al pueblo donde estos salvajismos son posibles. ¡Pues ciertamente, que el novio que aspira á marido, y al que un *certificado médico* le priva de su aspiración más decidida porque padece *anemia* ó *gota* ó *catarro pulmonar* que *puede* transmitir á su prole, está á dos dedos del suicidio, ó del asesinato

(1) El Dr. Delpeix, de Montpellier, murió asesinado por un joven acerca de cuya potencia generativa informó desfavorablemente.

de su prometida, ó del médico que se la niega, ó de otro amante, su rival, solo por *sano* más afortunado! No hay que olvidar que el *celo* es hasta en los animales más ínfimos en la escala zoológica, impulso natural con que se devoran los *machos* de la misma *especie*.

Y tratándose de las *jóvenes* ¿no matan también las mujeres *pasionalmente*? ¿No se suicidan? La deshechada por vicio de conformación ó enfermedad transmisible por generación ¿sufrirá con paciencia ser devuelta ó retenida en la casa paterna como “la doncella judía, entre sílbidos y risotadas de la „muchedumbre maligna, porque no ensangrentó el „tálamo nupcial,“ ó no puede ocuparlo por infecta?

¿Y qué decir del cúmulo de iniquidades, sobornos, falsedades hasta de los mismos médicos (1) solicitados y comprados, ora para que declaren inepto al *rival* apto, ora para que declaren *apto* al *inepto* ó enfermo, por convenir así á los intereses de las familias y de los mismos contrayentes? No lo harían la mayoría, de esta honrada y muy honrosa profesión; pero no faltarían, desgraciadamente alguno que lo hiciera.

El reconocimiento médico, previo y obligatorio es portillo abierto á los asaltos de la liviandad. Porque ¿qué se iba á hacer de varones y hembras desechados de esa infamante *parada humana*? Pro-

(1) Que esto es *posible* y aun probable, lo revelan los expedientes formados con ocasión de reconocimientos médicos en las *quintas*, en varias provincias, singularmente en la de Murcia que tanto escándalo produjo.

hibirles el matrimonio, no es prohibirle otras deshonribles uniones de no establecer un necesario *eunucato* que solo el suponerlo, subleva ya la conciencia y la dignidad.

Esos *desechos* de la selección, tendrían hijos, puesto que las enfermedades (excepto la impotencia perpetua) no inhabilitan para la generación. ¿Y qué hacer entonces con esos ilegítimos y desgraciados hijos de enfermos y como sus padres por esa *ley de herencia* que ahora invocan los reformadores, enfermos también? ¿Los recogerá el Estado, para aumentar las cargas públicas y perpetuar la clase de engendradores morbosos y la sucesión morbosa? ¿O resucitará las oprobiosas leyes de Licurgo, que sometía á un tribunal especial á los *nacidos* para condenar á muerte los que eran deformes, anémicos y enfermos?

¡Un paso más en este absurdo camino de la ciencia naturalista, del determinismo contrario y enemigo de Dios, de la Iglesia, de la tradición y el progreso cristiano, y el socialismo del Estado, por fuerza de la lógica, llegará, como el Senado griego de la antigüedad, á formar una *clase de procreadores* que engendren por *reglamento* y en épocas fijas, para aumentar la población y tener ciudadanos bellos, bien formados, ágiles, sanos y robustos!

¡Que atrocidad!

El Dr. Mata (1) rectificándose llega á comprender toda la magnitud y transcendencia del error perniciosísimo de no considerar en el matrimonio ni más

(1) Med. Leg. Tomo I, pág. 314.

bien, ni más fin, que el engendrar una prole y no otros bienes, el del sacramento que (en orden á la dignidad) es el primer bien de la unión marital, los de la unidad, fidelidad y mútuo auxilio de los cónyuges que son bien conjuntos con el bien de los hijos, y dice estas juiciosas palabras:

“Después de todo, el número de matrimonios cons-
„tituidos en desfavorables circunstancias (de salud)
„es afortunadamente (siempre) reducido y *vale mucho*
„*más* dejarles apurar ese cáliz de amargura como se
„apurán tantos otros entre los desdichados hijos de
„Adán, *que dan lugar* á cien causas vergonzosas.....
„Déjese para las familias mismas ese cuidado *des-*
„*prendiéndose la ley de esta intervención funesta* y
„abandone á los interesados, ó á los deudos la tarea
„de saber si el que va á entroncar con su familia es
„ó no apto..... Y si ellos mismos, á pesar de sus in-
„vestigaciones, resultan engañados, será este *caso*
„análogo al que se sufre muy á menudo por lo to-
„cante al genial, á la moral y á la riqueza de uno
„ú otro cónyuge..”

Hemos terminado; y después de examinar y considerar los *proyectos* del Sr. Montilla, no podemos menos de recordar estas elocuentes palabras del elocuentísimo P. Montsabé:

“A la puerta de la sabiduría puede aplicarse lo
„que el Salvador decía de la puerta del cielo: *¡Quam*
„*angusta porta!*..... *quae ducit ad vitam, et pauci sunt*
„*qui inveniunt eam.*”

“¡Angosta puerta! ¡Poquísimos dan con ella!”

Y ciertamente que no dió con la *puerta de la sa-*
biduría el ex-Ministro de Gracia y Justicia. Ni darán

nunca los *naturalismos* arrogantes y soberbios que intentan hacer con una pseudo-ciencia, nueva alta torre de Babel para enmendar la plana á Dios, eterno legislador y santificador del matrimonio!

MANUEL S. ASENSIO.

Córdoba 27 de Noviembre de 1902.

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

19.^a *¿Puede el cónyuge superviviente reclamar alimentos aun transcurrido uno ó más años, sin haberse entregado á los herederos del cónyuge premuerto el respectivo haber hereditario?*

El art. 1430 del Código civil concede al cónyuge superviviente el derecho de percibir alimentos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado, en proporción á este caudal y hasta tanto que se le entregue su *haber*, sin perjuicio de rebajar de esta parte la parte en que los alimentos concedidos pudieran exceder, al liquidar total y definitivamente el caudal hereditario.

Es, pues, indudable que el cónyuge puede pedir alimentos en cualquier tiempo del período de liquidación y los *atrasos*, si los hay, á contar desde el momento en que esa liquidación se empezó, sin que valga lo dispuesto en el art. 148, esto es, que no se *deben alimentos* sino desde la fecha en que se demandan en forma; porque esto solo puede entenderse respecto á los alimentos que conforme á ley tienen

derecho á pedir y obligación de facilitar los parientes por razón de parentesco, pero no del *anticipio* de haber ó derecho hereditario que tiene el cónyuge, por modo de *alimentos* sobre la masa común de los bienes inventariados por causa del fallecimiento de su cónyuge.

20.^a *La mujer cuyo marido cometió adulterio ¿puede pedir la separación, aun pasado tiempo y aun habiéndose enmendado el culpable?*

Si la mujer sabiendo el crimen de su marido, ni condenó la ofensa, ni se reconcilió con el adúltero, puede pedir la separación, aunque el marido muestre arrepentimiento. La razón (Pontas) es que la Ley Evangélica permite (como copia Carbonero) la separación en este caso sin indicar que la persona inocente esté obligada á unirse con el culpable. Por otra parte, el esposo que siendo inocente ha adquirido una vez el derecho de separarse del culpable, no está obligado por ninguna ley á unirse con él nuevamente. El esposo inocente, después que el Juez eclesiástico haya pronunciado el divorcio, tiene derecho para abrazar el estado religioso ó recibir las órdenes sagradas, quedando privado por este medio y para siempre de los derechos del matrimonio.

21.^a *La sustracción de granos, de una panera ó almacén violentando la puerta sito en una casa de vecinos ¿podrá perseguirse como robo en lugar habitado?*

Puede perseguirse y así ha de calificarse y penarse este delito. Porque la casa de vecinos, es *lugar habitado* y la panera ó almacén, aunque no sea su recinto albergue de una familia, es habitación ó parte integrante de una casa habitada y sigue la condi-

ción del todo á que pertenece, mucho más si solo es accesible por una puerta exterior, de uso comun y constante para todos los vecinos.

22.^a *A un jubilado, se concedió por acuerdo de la Junta de Clases pasivas una determinada pensión ó jubilación, más revisado el expediente se vió excedía la pensión á la que por clasificación le correspondía. ¿Estará obligado á la devolución de lo percibido por exceso?*

De ninguna manera. El sueldo regulador de las jubilaciones ó pensiones es el asignado al destino de sueldo superior, servido *dos años*, contados de momento á momento. Y si es cierto que debe reducirse la pensión *pasiva* cuando erróneamente se tomó por sueldo regulador el del destino que el interesado no desempeñó los *dos años* completos que exige la ley, no es menos cierto, que este interesado está exento de reintegrar la *demasia* de pensión, porque ha de considerársele como poseedor de buena fe en cuanto cobró el *exceso*, por jubilación acordada por autoridad competente.

(Es jurisprudencia constante del Tribunal de lo Contencioso.

PÁGINAS AJENAS

1.º á 31 de Octubre.

I.—Índice legislativo:

Octubre.

Gac. del 1.º—INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. D. Reformando las Clínicas de la Facultad de Medicina.

GOBERNACIÓN: R. O. Referente al cumplimiento de la de 13 de Julio último sobre saneamiento de edificios públicos.

Gac. del 2.—GOBERNACIÓN: Reales Decretos Relativos al Establecimiento del servicio internacional de paquetes postales en las Islas Baleares y Canarias.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. D. Sustituyendo la clase vacante de Pintura sobre vidrios y cerámica de la Escuela de Artes y Oficios de Zaragoza, por la Mecánica aplicada.

» *del 4.*—AGRICULTURA: R. O. Relativa á la creación de una sección de Industria y Comercio en este Ministerio.

» *del 8.*—GRACIA Y JUSTICIA: R. O. Prorrogando por seis meses el plazo establecido para la trascripción á los Registros Civiles del Reino, de los actos inscritos en los Territorios cedidos ó renunciados por España.

Otro referente á la instalación de depósitos judiciales de cadáveres y práctica de auptosias.

GUERRA: R. O. Relativa á los documentos que para marchar al extranjero deben presentar los individuos que no han cumplido con el servicio militar.

GOBERNACIÓN: R. O. Dictando reglas para el embarque de pasajeros á Ultramar.

AGRICULTURA: R. D. Refundiendo en un solo Cuerpo con la denominación, Auxiliares de Obras públicas el actual personal facultativo de Obras públicas.

- Gac. del 9.*—GOBERNACIÓN: R. O. Resolutoria de una instancia en la que se solicita una disposición que defina el alcance del artículo 20 de la Ley sobre saneamiento ó mejora interior de las poblaciones.
- » *del 10*—PRESIDENCIA: R. D. Creando una Junta llamada del Catastro.
 - » *del 11*—AGRICULTURA: R. D. Referente á autorizaciones para ocupar terrenos de montes públicos ó establecer en ellos servidumbres legales ó especiales. Otro reorganizando la enseñanza agrícola.
 - » *del 12*—AGRICULTURA: R. O. Disponiendo se apruebe con carácter definitivo el Catálogo de los montes esceptuados de la desamortización en la provincia de Toledo.
 - » *del 14*—AGRICULTURA: R. D. Restableciendo el servicio central técnico de señales marítimas.
 - » *del 17*—ESTADO: Convenio celebrado entre España y Francia reglamentando la jurisdicción en la Isla de los Faisanes.

- Gac. del 18*—INSTRUCCIÓN PÚBLICA: R. D. Modificando los artículos 5.º, 10 y 12 del de 30 de Septiembre último, sobre Clínicas de la Facultad de Medicina.
- » *del 19*—GOBERNACIÓN: (Dirección general de Sanidad). Resumen de las defunciones y nacimientos ocurridos en las Capitales de provincias de España, durante el año 1901.
- » *del 23*—HACIENDA: R. O. Resolutoria de un expediente relativo á las facultades que en la persecución del fraude corresponde atribuir á los agentes de la Compañía Arrendataria de Tabacos.
- » *del 26*—MARINA: Rectificación al R. D. publicado en la "Gaceta," del 24, referente á la reorganización de la Administración Central del Ministerio de Marina.
- FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO:
Circular dando instrucciones á los funcionarios Fiscales sobre el duelo.
- » *del 27*—AGRICULTURA: R. O. Referente á la inscripción de los montes de utilidad pública en los Registros de la Propiedad.
- » *del 28*—HACIENDA: R. O. Dictando reglas para reglamentar el cambio de paquetes postales entre la península y las Islas Baleares y Canarias.
- » *del 30*—AGRICULTURA: R. O. Resolutoria de una instancia en la que se solicita la modificación del reglamento para la aplicación de la Ley de Policía rural.
- » *del 31*—AGRICULTURA: R. O. Aprobatoria del reglamento para el régimen del Consejo é Inspección de Obras públicas.

II.—Jurisprudencia Nacional.

En el próximo número. Dios mediante, empezaremos á publicar un completo *resumen de jurisprudencia* que sea como *indicador*, utilísimo á nuestros suscritores, para buscar sin fatiga, las declaraciones del derecho hechas por los Tribunales.

El Tribunal Supremo acaba de dictar una sentencia en causa procedente del Juzgado de Valencia de Don Juan y que fué en apelación á aquel alto Tribunal.

Se trata de un individuo que no se quiso descubrir al paso de una procesión en el pueblo de Valdevimbre.

El Supremo declara que el acto de no descubrirse al paso de una procesión después de advertírselo, constituye una ofensa á los sentimientos religiosos de las personas que lo presencian y es penable según el art. 586 del Código penal.

De no poca importancia es la resolución del Ministerio de Hacienda en punto al alta en la contribución industrial por ejercicio de la abogacía.

Este año ha sucedido en Madrid que al ir á darse de alta muchos abogados antes del 20 de Octubre, como se dijo, para ser incluidos en la clasificación, que se está haciendo, á fin de poder ejercer desde 1.º de Enero próximo, se les dijo en la Delegación de Hacienda que no se podía admitir el alta más que comprometiéndose á pagar hasta lo que restara de este año la cuota fija.

Uno de estos letrados, mi compañero D. Tesifonte Gallego, que se dispone á abrir su bufete desde el año próximo, protestó de tal acuerdo de la Dele-

gación, acudiendo enalzada al ministerio de Hacienda, del cual ha obtenido, prestando además con ello un señalado servicio á todos los que se encontrasen en igual caso, una Real orden, en la que se revoca el acuerdo de la Delegación por las siguientes y legítimas razones:

“Considerando que, si bien los artículos 72 y 115 del vigente reglamento de la contribución industrial disponen “que todo el que ejerza de nuevo
„cualquiera industria, comercio, profesión, etc., pertenecientes á clases agremiadas, figurará inmediatamente en la matrícula, y que al que hubiere de
„dar principio al ejercicio de una industria está
„obligado á presentar previamente, dentro de un
„plazo que no excederá de diez días, la declaración
„de la misma,, en el caso presente ha de tenerse en cuenta que la declaración de alta presentada por el interesado expresa que la profesión no ha de comenzar á ser ejercida hasta el día 1.º de Enero del próximo año de 1903.

“Considerando que, dada esta circunstancia; no es
„justo exigir cuota alguna por beneficios que el industrial no ha de obtener hasta tanto que ejerza
„industria ó profesión porque se da de alta, que es
„precisamente el espíritu que informa todas las disposiciones del reglamento ya citado;

„Considerando, por otra parte, que la industria del interesado y de los que se hallen en su caso en la lista gremial de que se trata en nada lesiona los intereses del Tesoro, sino que, por el contrario, los beneficia por el mayor número de contribuyentes, y, por tanto, de cuotas á repartir; y

„Considerando que por tratarse de un asunto de cuantía inestimable su resolución compete á este ministerio; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se revoque el acuerdo apelado, disponiendo en su consecuencia que sea

„admitida el alta que el Sr. Gallego tiene presenta-
„da, como igualmente la de los que se hallen en su
„caso, para ejercer la profesión de abogado en
„1903, incluyendo á los mismos en la lista gremial
„que ha de remitirse á los sindicatos á la oportuna
„clasificación y reparto de las cuotas que debe satis-
„facer el gremio de abogados en el proximo año de
„1903, no procedimiento se liquiden dichas altas pa-
„ra los efectos del pago de cuotas en el presente
„ejercicio.”

Como son varias las Asociaciones religiosas ó Hermandades que han recibido requerimiento del Gobierno civil para que conforme á los decretos sobre Asociaciones presenten sus balances, de cuentas con los correspondientes timbres y demás requisitos, con apercibimiento de incurrir en multa en caso contrario, creemos oportuno refrescar aquí una sentencia dictada en 25 de Enero de 1897 por el Tribunal de lo Contencioso.

La Administración pública creyó que la Congregación de San Felipe Neri, de Madrid, se hallaba sujeta á las disposiciones que sobre el protectorado comprende la vigente instrucción de 27 de Abril de 1875, y la impuso el deber de dar cuenta de los bienes que hubiese poseído y hoy tenga, formar presupuestos anuales y justificar la inversión de sus fondos; la Congregación consideró injusta tal medida y ha seguido pleito que el Tribunal de lo Contencioso ha resuelto, declarando:

Que no se hallan sujetas á aquellas obligaciones las Congregaciones ó Asociaciones que, teniendo un fin esencialmente religioso, hubieran sido creadas y reglamentadas por libre voluntad de los mismos asociados, y sosteniéndose con las limosnas que estos recogen, y el producto de sus bienes no amortizados tienen por objeto de la santificación y perfección de

los individuos que las componen, por medio de actos de caridad y socorro á los monesterosos.

Que en estos casos la misión del protectorado se limita á velar, caso necesario, por la higiene y la moral pública sin derecho alguno á investigar los fondos ni exigir la justificación de su empleo, el cual queda á la fé y conciencia de los asociados, á quienes ha de ser imposible formar presupuestos, por la eventualidad de las limosnas que reciben, ni su inversión, por el modo y forma con que se hace.

La sentencia del Tribunal de lo Contencioso fué justísima y conviene que la tengan presente, para defender sus derechos, las numerosas Asociaciones y Congregaciones religiosas que ha creado la inagotable caridad de los que verdaderamente aman á nuestro Señor, y que, gracias á Dios, abundan así en Madrid como en provincias.

Por informes posteriores hemos averiguado que la Congregación de San Felipe Neri, de la corte ha alegado con éxito esta sentencia para esquivar las fiscalizaciones de los agentes civiles.

III.—Boletín canónico.

DE LA DATARÍA.—En los nuevos formularios de dispensas matrimoniales que desde primeros de año reciben de este Tribunal, reformados de orden del Eminentísimo Cardenal Pro-Datario, después de dispensar el grado de parentesco objeto de la petición, se lee la cláusula siguiente: *Ac aliis bona fide forsan reticitis*, esto es, *aliis similibus impedimentis*. La cual cláusula explica la propia Dataría, diciendo: "Que en ella en manera alguna van comprendiendo los impedimentos de que hasta aquí *jamás ha dispensado* la Santa Sede, como los de que *ni solo rarísimamente dispensa*, ni aun los que *no acostumbra dispensar* (REGULARITER NON DISPENSAT) la misma Dataría, ni los que *deben mencionarse en particular*; y ni si-

quiera los otros impedimentos, si son de los que de suyo hacen la dispensa más difícil de lo que la hizo el en las preces expuesto y dispensado.”

(BOLETÍN ECLESIASTICO DE SEGOVIA, año 1902, número 9, pág. 223.)

DE LA PENITENCIARÍA.—Acerca de las dispensas matrimoniales preguntó el Ob spo N *si en dicho Tribunal rigen ó no las recientes normas (en particular la que determina la pobreza ó cuasi pobreza de los oradores) promulgadas poco ha por la Sagrada Dataría.* Y se le ha respondido: *In praxi S. Poenitentiariae nihil esse innovatum.*—(23 de Julio de 1902.)

IV.—Bibliografía jurídica.

Ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo se han interpuesto, entre recursos y apelaciones, durante los catorce años que lleva constituido, 6.784 pleitos contenciosos: á los que deben agregarse los 1.704 pleitos que se hallaban pendientes de consulta en la sección de lo Contencioso del Consejo del Estado en la fecha (13 de Septiembre de 1888) de constituirse el Tribunal con jurisdicción delegada. La suma total de pleitos sometidos á su jurisdicción en ese período arroja la enorme cifra de 8.688 pleitos, en los cuales la Administración comparece á responder de la legalidad de sus resoluciones. La jurisdicción contencioso-administrativa es hoy la mayor garantía contra las arbitrariedades de las autoridades gubernativas.

Desde el año 1893 al 15 de Octubre de 1902 el Tribunal ha revocado ó declarado nulas 1.203 resoluciones administrativas (reales órdenes.—Órdenes de las Direcciones generales.—Acuerdos del Tribunal gubernativo de Hacienda, etcétera, etc.)

En frente del incontrastable poder del Gobierno en España, el Tribunal ha declarado legítimas las reclamaciones de los interesados en 1.203 ocasiones y en el período de nueve años.


Durante igual tiempo sólo se confirmaron 1.447 resoluciones gubernativas.

Vea, pues, el Sr. Montilla cómo las sentencias *confirmatorias* se hallan con respecto á las *revocatorias* en la proporción de 14 á 12.

Las cifras no pueden ser más elocuentes: los particulares han encontrado apoyo en todas sus justas y legítimas pretensiones.

El Tribunal conoce en la actualidad de 764 pleitos; durante catorce años, pues, se han fallado, contando con los caducados y desistidos, 7.924 pleitos, que han fenecido por auto ó sentencia de dicho Tribunal.

La persistente y prodigiosa actividad que tales cifras acusa, sólo se explica por la inamovilidad de los ministros, fiscales y secretarios del Tribunal; por el origen de sus cargos, obtenidos por fiscales y secretarios en rigurosa oposición; por la independencia de sus funciones, separadas de los vaivenes de la política, y por las tradiciones de organismo en que viven.



CRÓNICA.

El proyecto de reforma del Código Penal.—El «Contrato del trabajo en el Código civil.—Congreso de San Petersburgo.

El Ministro de Gracia y Justicia ultimó el Libro I del proyecto de Código Penal, cuyas principales reformas con relación al hoy vigente, son las que siguen:

Delitos.—Se dividen en graves y menos graves; son graves los castigados en su grado máximo con penas afflictivas, y menos graves los reprimidos en su grado máximo con penas correccionales. Las infracciones sancionadas con penas leves, se denominarán faltas.

El delito ó la falta se define así: *una infracción ú omisión penada por la ley y ejecutada con malicia.* Incurren también en responsabilidad criminal, los que con ocasión de acciones ú omisiones no penadas en la ley, causan por imprudencia ó negligencia un daño que, de mediar malicias, constituiría delito ó falta.

Personas criminalmente responsables. Solo los autores y cómplices responden de los delitos suprimiéndose la responsabilidad de los *encubridores.*

Causas de justificación. No delinquen por hallarse el hecho justificado, los que ejecutan un acto necesario para impedir ó rechazar una agresión ilegítima contra su persona, honestidad ó propiedad, ó la de otro, y el que obra por obediencia debida; indicándose, por último, otros motivos de justificación semejantes.

Modificación de la imputabilidad.—La locura ó imbecilidad, ó la privación de la conciencia de sus actos, eximen al acusado de responsabilidad; la demencia incompleta y la embriaguez, permiten aplicar una pena inferior de modo discrecional así como la fuerza irresistible y el miedo insuperable, eximen totalmente. No se enumeran como en los anteriores Códigos, las causas de exención, atenuación ni agrava siempre la pena y los *incorregibles* por sucesivas reincidencias *podrán ser detenidos en un establecimiento penitenciario por un tiempo mínimo de diez años y máximo de veinte.*

Se suprime la información sobre discernimiento de los menores de 15 años, contra los cuales no se procederá jamás criminalmente, pero á instancia

del fiscal, si delinquieren, se ordenará su ingreso en la Escuela de reforma penitenciaria hasta cumplir 21 años á menos de que se encargue de su educación y custodia alguna persona ó institución abonada. Podrán intervenir las sociedades de Patronato en el proceso, y nunca los menores de 15 años sufrirán prisión preventiva en las cárceles.

Penas.—Se establecen las siguientes: Muerte.—Reclusión perpétua y temporal.—Prisión.—Arresto.—Extrañamiento.—Relegación.—Destierro.—Multas.—Inhabilitación.—Interdicción civil. Las perpétuas pueden remitirse á los treinta años la de reclusión temporal, extrañamiento y relegación, durarán de seis á veinte años; la de prisión y destierro, de un mes á cuatro años; la inhabilitación, de un mes á doce años; la de arresto de un día á un mes. Se restablece la pena de sujeción á la vigilancia de la autoridad, abolida por el vigente Código penal.

Fuera de la pena de arresto las que privan de la libertad se dividen en cuanto á su cumplimiento, en tres períodos, á saber:

Primer período: Aislamiento en la prisión celular, durante seis meses como máximun; segundo período: Régimen de separación de los reclusos por la noche, y trabajo en común durante el día; tercer período: Libertad intermedia, con trabajo durante el día, dentro ó fuera del Establecimiento, pero pernóctando necesariamente el recluso en la prisión.

Aplicación de las penas.—Al delito frustrado se impondrá en el futuro Código un tercio menos de pena que al consumado y la mitad á la tentativa; al cómplice la tercera parte del máximun de la pena, y la misma tercera parte al reo mayor de quince y menor de diez y ocho años, y caso de estar señalada al delito la pena de muerte, se impondrá á dichos menores la de quince años de reclusión. En cuanto á los reincidentes se les agravará la pena en una mitad más á la señalada al delito. La reincidencia

prescribe á los diez años en los delitos graves, á los cinco en los menos graves y á los tres en las faltas.

Condena condicional.—Tomado indudablemente de la ley belga de 31 de Mayo de 1888, que tan vivas discusiones ha suscitado entre los tratadistas extranjeros, admite el proyecto de Código que el Tribunal sentenciador pueda acordar la suspensión del cumplimiento de las penas privativas de libertad menores de seis meses, cuando en ella incurran personas sin antecedentes penales y de buena conducta siempre que el delito no pueda achacarse á móviles bajos ó vergonzosos.

Cuando tales requisitos concurren, caduca la pena si en cinco años transcurridos desde la comisión del delito, no incurre el condenado en nueva delincuencia; pero si reincidiera, cumplirá la pena suspendida y la que se imponga al nuevo delito.

Tales son las reformas más salientes en el proyecto de Código penal, en lo que pudiéramos llamar su parte artística, que es la materia de todo el libro primero.

La *Gaceta* ha publicado las bases que el Ministro de Gracia y Justicia remite á la Comisión de Códigos, para que sobre ellas se redacte un proyecto de ley regulando el contrato del trabajo.

Las bases son muy extensas, y no podemos insertarlas sino en extracto, y muy ligero.

Según ellas, el contrato del trabajo se clasificará, para su regulación, por la naturaleza de los servicios que hayan de prestarse, debiendo comprenderse en la clasificación:

1.º Los contratos celebrados para la ejecución de alguna obra de utilidad ó arte, ó para el desempeño de un trabajo accidental ó pasajero, cuando las relaciones entre los que contratan estén limitadas á estas condiciones.

2.º Los referentes al servicio doméstico cualquiera que sea la naturaleza de éste.

3.º Los relativos á los servicios especiales que hayan de prestar, dentro ó fuera de los de casa, determinadas personas por su título, profesión ú ocupación habitual, como el de educación y dirección de los menores de edad, el de enseñanza de los mayores ó menores, el de asistencia médica, el de servicios religiosos ú otro análogo.

4.º Los de los dependientes, mancebos ó empleados en establecimientos comerciales, casas mercantiles ó empresas industriales.

5.º Los contratos que los dueños ó gerentes de fábricas y talleres, los empresarios de cualquier arte ó industria y propietarios de obras públicas ó privadas celebren con obreros ó jornaleros para los servicios respectivos que dichas empresas ó industrias requieran.

6.º Los que ajusten ó pacten con jornaleros ó trabajadores del campo, distinguiendo entre los que tengan por objeto faenas ordinarias y permanentes ó trabajos accidentales.

7.º Los relativos á servicios de obra por ajuste ó precio alzado.

8.º Los de servicios prestados para transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas.

Después de esta clasificación se señalan las condiciones en que podrá contratarse el servicio y rescindirse el indispensable contrato, porque toda la contratación referente á servicios descansará fundamentalmente en la voluntad libre de las partes, así como en las condiciones esenciales señaladas en general á los contratos en el Código civil, debiendo los interesados someterse á las reglas especiales con que se condicione cada contrato, según su naturaleza, importancia y transcendencia, y según esta misma podrán celebrar verbalmente, por documento privado ó por escritura pública.

Hablan también de las indemnizaciones á que puede tener derecho el amo ó el criado, en su caso.

Se reconoce el pleno derecho de asociación á patronos y obreros, especialmente para constituir cajas de ahorro á que contribuirán las multas impuestas por los tribunales de arbitraje.

Todas las reclamaciones singulares que se susciten entre amos y jornaleros en relación con las respectivas obligaciones que quedan señaladas, se substanciarán en papel de pobres, ante el juez municipal de la localidad, en juicio verbal con apelación ante el de primera instancia, sin perjuicio de imponerse las costas al que resulte temerario.

Las reclamaciones sostenidas entre los amos y patronos y una Junta de asociados, se substanciarán en igual forma ante el juez de primera instancia y la Audiencia respectiva.

Las demás, que no se refieran á estas relaciones especiales, se substanciarán al tenor de lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando las partes deseen consignar con especial formalidad las condiciones de su trato, podrán hacerlo presentándolas ante el alcalde.

El IX congreso de la Unión internacional de Derecho penal se verificó recientemente en San Petersburgo. Las actas publicadas ahora nos dan á conocer los acuerdos tomados por los jurisconsultos allí reunidos.

La primera de las cuestiones sometidas á este Congreso era esta: "¿Qué importancia deben tener en la ley penal los elementos psíquicos (la intención criminal) del delito en comparación con las consecuencias materiales (daño causado?)"

Oídos los informes de los representantes de diversos países la Asamblea adoptó las resoluciones siguientes:

1.º Nadie es punible por las consecuencias de sus actos sino en cuanto pudo ó debió preveerlas.

2.º Por lo que toca á la cuestión de complicidad la ley no debe hacer distinción doctrinal entre las que han participado en el mismo delito: debe limitarse á determinar los actos que constituyen la participación.

La segunda cuestión sometida al Congreso, se refería á las reformas que conviene introducir en la instrucción de los procesos, de modo que haya cuantas garantías se requieren así por lo que se refiere á la libertad individual como por lo tocante al descubrimiento de la verdad.

M. Engelen, presidente de un tribunal de Holanda, es quien ha animado la discusión.

Decidido partidario del sistema antiguo, ha declarado que no admitía la presencia del abogado en el despacho del juez de instrucción.

El abogado sólo puede ocasionar el descarrilamiento de todo procedimiento. Digase lo que se quiera, existe un fluido entre el juez y el acusado, durante el interrogatorio, y gracias á él se logran confesiones que el abogado hará imposibles.

M. Garraud ha contestado que no se puede regir el siglo XX con ordenanzas del siglo XVII.

A lo que replicó M. Cauviere: "No importa si son buenas, y tanto mejor si datan de lejano tiempo.", Opina, que se ha enervado la represión.

Si se ejecutan menos criminales mayor número de gentes honradas perecen á manos de los asesinos.

M. Tunoviceano, de Bucarest, también encuentra que la criminalidad ha aumentado en Rumania, desde que se han introducido las formas mitigadas del código francés.

La Asamblea ha concluído las siguientes resoluciones:

1.º La base de las reformas que se han de establecer en la instrucción prévia, es la separación de

las funciones policiacas de las funciones jurídicas con la organización de un sistema contradictorio.

2.º Se investirá el ministerio público, completamente responsable, de todas las funciones de policía judicial bajo la vigilancia del juez.

Siguieron luego varias comunicaciones interesantes, presentadas por diferentes miembros, notarialmente, acerca de la deportación, el procedimiento sumario, la condena condicional y otros.

M. Forel, antiguo profesor en Zurich, parece que cree poco en la eficacia y equidad de toda nuestra justicia actual.

Quisiera encerrar en asilos especiales un gran número de individuos, unos por hallarse desequilibrados, ya que no intelectualmente, por lo menos respecto de la motividad y la voluntad; otros porque son incorregibles, depravados, peligrosos.

Hacia el final del congreso M. Franzy de Lirzt, de Berlín, pronuncia un discurso acerca de los factores sociológicos de la criminalidad. Empezando por una recomendación á los ministros de la Unión para que se acordaran del artículo primero de sus estatutos y estudiaran las causas de la criminalidad (estudios sociológicos) termina el sabio profesor por afirmar que el Derecho penal, como ciencia práctica autónoma, era indispensable.

Al separarse de uno de sus doctos colegas que solo habla de medios pedagógicos, cree M. Liszt que por mucho que se enseñe, eduque y reforme, habrá siempre un contingente que será preciso castigar.

OBRAS

del Dr. D. Enrique Gil y Robles, Catedrático de Derecho Político en la Universidad de Salamanca.

ENSAYO DE METODOLOGÍA JURÍDICA.—Un tomo en 8.º mayor francés, 3 pesetas.

EL ABSOLUTISMO Y LA DEMOCRACIA.— Un tomo id., 3 pesetas.

EL CATOLICISMO LIBERAL Y LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.—Un tomo id., 2 pesetas.

TRATADO DE DERECHO POLÍTICO, según los principios de la Filosofía y el Derecho cristianos.—Dos tomos en 4.º francés, de más de 500 y 900 páginas respectivamente, 21 pesetas.

GUÍA PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.—Un folleto en 8.º, 1'50 pesetas.

PROGRAMA DEL DERECHO POLÍTICO, un folleto en 8.º, 1 peseta.

OBLIGARQUÍA Y CACIQUISMO, id., 0'50 de peseta.

(Estas obras han sido declaradas «de relevante mérito» por el Consejo de Instrucción Pública.)

De venta en las principales librerías de Salamanca, Madrid y demás provincias.

RECITACIONES

DE

DERECHO CANÓNICO

Y DISCIPLINA ECLESIASTICA DE ESPAÑA, por Julián Portilla, pbro, Doctor en Derecho Canónico y Licenciado en Filosofía por la Universidad Católica de Lovaina (Bélgica), y Manuel S. Asensio, Abogado de los Ilustres Colegios de Salamanca, San Sebastián y Cáceres.—Dos tomos en 4.º (Prolegomenos y «De las Personas eclesiásticas») de más de 170 y 600 pág., 3'50 y 9'50 pesetas.

(De venta en las principales librerías del Reino.)

En prensa el tratado tercero, de las Cosas y Bienes eclesiásticos.

TEORÍA Y PRÁCTICA

(REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y DE JURISPRUDENCIA)

Se publica en cuadernos mensuales de 64 páginas, que formarán cada año un libro de interés y utilidad, de más de 700 páginas. Los precios de suscripción son los siguientes:

Un año	7 pesetas.
Número suelto	1 id.

(PAGO ADELANTADO)

ADVERTENCIAS

A los señores suscriptores de esta Capital, se les cobrará á domicilio el importe de la suscripción. A los señores suscriptores de fuera de esta Capital, que al avisar su suscripción no prefieran remitir su importe en *libranza del giro mutuo ó sobre monedero*, se les girará á su cargo, y á *la vista*, por el Administrador.

No se reciben suscripciones que no lo sean por un año *á contar desde la fecha del aviso de suscripción*.

Toda la correspondencia debe dirigirse al Administrador D. Germán Rubio, calle de Santo Domingo, núm. 1, piso pral., Cáceres.